
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/101/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno

¹ En lo sucesivo OPLEV.

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vásquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El día dieciocho de mayo del presente año, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLEV, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito de denuncia en contra del ciudadano Cuitláhuac García Jiménez por presuntamente realizar “**...actos anticipados de campaña...**” (sic), así como en contra del Partido Política MORENA por el principio de “Culpa In Vigilando”
- VI. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/101/2018**, reservándose la admisión y el emplazamiento a las partes, asimismo se acordó reservarse el pronunciamiento sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial de queja; en el mismo proveído se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, la certificación de dos ligas electrónicas o links de internet que a continuación se enlistan:

1. <http://plumaslibres.com.mx/2018/02/11/cuauhtemoc-garcia-cerro-mujeres-boca-del-rio/> -----
2. http://oplever.org.mx/proceso2017_2018/plataformas/ORDINARIO/gobernador/JUNTOS_HAREMOS_HISTORIA/MORENA_PT_PES.pdf -----

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

- VII. El diecinueve de mayo del año que transcurre, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo Electoral, el oficio número **OPLEV/OE/0523/2018**, signado por el Maestro Francisco Galindo García, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de las Actas: **AC-OPLEV-OE-217-2018** y **AC-OPLEV-OE-220-2018**, constante de seis y cuarenta y tres fojas útiles respectivamente relativas al desahogo de la diligencia señalada en el antecedente VII.
- VIII. El veinte de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, ordenó admitir el escrito de denuncia presentado por la representación del Partido Acción Nacional y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/031/2018**.
- IX. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, **el veinte de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/031/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/101/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de

² En adelante Código Electoral.

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLE; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por

los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- A. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- B. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- C. La irreparabilidad de la afectación.
- D. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Entonces, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indiscutidamente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: “Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que

³ [J] P./J. 21/98, “Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.”, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

C) CASO CONCRETO

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la petición del C. Mizraím Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLEV, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente: “...**Se ordene cesen los actos motivo de la presente queja, mismo que causan agravio a mi representado, los cuales fueron realizados por el C. Cuitláhuac García Jiménez y el Partido Político Morena, consistente en actos anticipados de campaña, tal como está descrito en los numerales 1 y 2 del capítulo de hechos y numeral 1 del capítulo de agravios**”. (sic)

Por tanto, la pretensión del denunciante por cuanto hace a las medidas cautelares es que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene al C. Cuitláhuac García Jiménez y al Partido Político MORENA, cesar los actos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, como ya se refirió anteriormente para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, aporta dos links, los cuáles serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de rubro y texto siguientes:

⁴ TEPJF

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Por lo anterior, esta autoridad electoral ordenó como diligencias preliminares las certificaciones de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, esto, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que permitan a esta autoridad determinar la procedencia o improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el diecinueve de mayo del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada de las **ACTAS: AC-OPLEV-OE-217-2018 y AC-OPLEV-OE-220-2018**, en donde consta la certificación tanto el contenido y la existencia de las ligas electrónicas referidas en las que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, por lo que, de la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-217-2018
1.-	http://plumaslibres.com.mx/2018	"...MUJERES", "INDEPENDIENTES POR México", dentro de un recuadro blanco en letras color rojo "REALIZA"... "El precandidato de

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

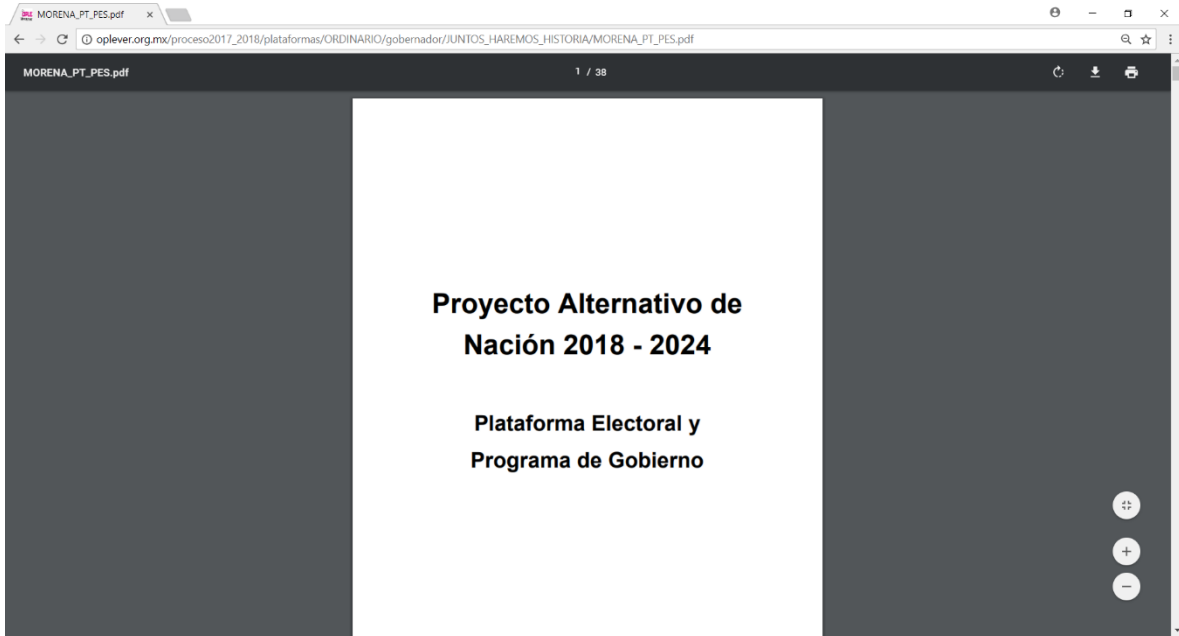
	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-217-2018
	/02/11/cuauhtemoc-garcia-cerro-mujeres-boca-del-rio/	<p><i>Morena promete que apoyará a las mujeres si llega al gobierno”...“Boca del Río, Ver. En reunión con mujeres de distintos sectores de la zona conurbada Veracruz-Boca del Río, Cuitláhuac García, precandidato de MORENA a la gubernatura de Veracruz, presentó su proyecto de trabajo para atender las necesidades de las féminas.” “Con una dinámica de preguntas y respuestas, Cuitláhuac García habló sobre las oportunidades que tendrán las mujeres, “ustedes serán parte fundamental de nuestro gobierno, ya que participarán en áreas claves para el desarrollo de Veracruz, de hecho una mujer coordina la realización de nuestro Plan de desarrollo para el 2018-2024”, “Además de esto, agregó propuestas para madres solteras y sus hijos, “tendremos un programa de becas para buscar que a nuestros hijos no los capture la delincuencia, preferimos ver a los jóvenes en las aulas, que en las calles.” “Por último, agradeció a las asistentes, entre las que había amas de casa, empresarias, docentes, doctoras, y comunicadoras, por su interés en escucharlo. (Comunicado)...”</i></p>

	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-220-2018
1.-	http://oplever.org.mx/proceso2017_2018/plataformas/ORDINARIO/gobernador/JUNTOS_HAREMOS_HISTORIA/MORENA_PT_PES.pdf	<p><i>“Proyecto Alternativo de Nación 2018 – 2024”, “Plataforma Electoral y Programa de Gobierno”</i></p>

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

Para mayor ilustración se anexan las fotografías derivadas de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo:





Como ya se precisó anteriormente, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Acción Nacional solicita que la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, ordene cesar los actos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. **Cuitláhuac García Jiménez** y el **Partido Político MORENA**.

Ahora bien, de las certificaciones realizadas, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la nota periodística realizada por el medio de comunicación denominado "Plumas Libres" y del "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno". No obstante, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ello en razón de lo que enseguida se expone.

Tal y como se advierte de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, mediante **ACTAS: AC-OPLEV-OE-217-2018 y AC-OPLEV-OE-220-2018**, en ninguna de las publicaciones denunciadas, existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral encaminadas a favorecer alguna

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

candidatura, partido político o persona respecto del **Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018**, que se desarrolla en esta Entidad, a las que hace referencia el denunciante.

Respecto a ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en diversos criterios, como el señalado en el expediente **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, que el principio de equidad en la contienda no se transgrede, **si no existe una solicitud expresa o unívoca e inequívoca** de respaldo electoral; por tanto, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto a los términos expreso, unívoco e inequívoco, los cuales define de la siguiente manera:

expreso, sa

Del lat. expressus, part. de exprimere.

1. *adj. Claro, patente, especificado.*
2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*
3. *m. tren expreso.*
4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*
5. *adv. p. us. ex profeso.*

unívoco, ca

Del lat. tardíounivöcus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.

-
1. *adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*
 2. *adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. Correspondencia unívoca*

inequívoco, ca

De in-2 y equívoco.

1. *adj. Que no admite duda o equivocación.*

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. De igual forma, tampoco se advierte una probable publicitación de alguna plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener beneficio alguno, específicamente a favor del ciudadano Cuitláhuac García Jiménez o del Partido Político MORENA.

En consecuencia, de la publicación vertida en la nota periodística, no se coligen manifestaciones que tengan un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral en el estado o en el proceso electoral local o que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que impliquen una afectación a la equidad en la contienda. Contrario a lo que

aduce el promovente, no se advierte un llamado expreso e inequívoco al voto, requisitos necesarios para que indiciariamente pueda acreditarse la posible la configuración de actos anticipados de campaña.

Asimismo, es menester precisar que no es posible determinar de la nota periodística a la que alude el denunciante en su escrito de queja, ni siquiera de forma indiciaría que a la fecha continúe el acto reclamado, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, puesto que del acta de Oficialía Electoral claramente se observa que la nota fue publicada el día once de febrero del presente año, sin que se precise en qué fecha se realizó el evento al que se alude en la misma, lo cual se considera como un acto consumado, puesto que ya se realizó, y a ningún fin práctico llevaría conceder la adopción de la medida cautelar debido a que ni física ni materialmente podría restituirse el acto reclamado.

Para mejor entendimiento, sirve de sustento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Amparo en revisión 613/81 del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”.

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue:

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia

de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."

Por lo cual, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de hechos **ya acontecidos o consumados**, por lo que no es posible decretar la suspensión de los mismos, lo que actualiza la hipótesis establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

- a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)*
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)***
- d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/*

Por otro lado, debe decirse que el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas al interior de sus partidos políticos, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte de dicho partido político. Se hace notar, que, concluido el periodo de precampañas, inicia un periodo conocido como intercampañas, que transcurre del fin de las precampañas hasta el inicio de las campañas.

En ese sentido, es preciso señalar que para el Proceso Electoral Ordinario que nos ocupa, las campañas electorales y jornadas electorales se desarrollan de la siguiente manera:

CAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
Gobernador	29 de abril al 27 de junio	1 de julio
Diputados	27 de mayo al 27 de junio	1 de julio

Una vez que se han precisado los tiempos en los que transcurren los periodos de campaña, resulta conveniente hacer notar que el Código Electoral Local **no contiene un articulado específico referente a lo que debe considerarse como actos anticipados de campaña, sin embargo, si hace una alusión de lo que debe considerarse respecto de este concepto**, específicamente en el apartado correspondiente a las candidaturas independientes, cuando refiere que los candidatos independientes por ningún modo pueden realizar actos anticipados de campaña, en este contexto, y en lo conducente el numeral 267 del código electoral local expone:

“... Se consideran actos anticipados de campaña, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral...”

En similar sentido, como se ha referido en el marco normativo mencionado con antelación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 3, sí define lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña pues al respecto y de forma coincidente con el artículo de la legislación local previamente mencionada, señala:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Conceptos que han sido sostenidos por el TEPJF pues, efectivamente dicha autoridad federal ha considerado que un ciudadano aspirante, precandidato, candidato o partido político, incurre en actos anticipados de campaña, cuando de manera previa al inicio oficial de las campañas electorales, someten a la ciudadanía sus proyectos, plataforma electoral y oferta política con el objeto de obtener el respaldo ciudadano en la elección correspondiente, obteniendo una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en la elección de que se trata.

En esta tesitura, de la normativa señalada con antelación, se obtiene una prohibición expresa, consistente en que los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar candidaturas a cargo de elección popular, y, por lo tanto, realizar actos que traigan consigo, de manera implícita o explícita un llamado al voto, antes del inicio de las campañas electorales. Pues lo que se busca con tal prohibición, es que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de igualdad, pues no es permisible realizar actos anticipados, a efecto de promover la candidatura, cuando aún no ha iniciado el periodo oficial para que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos de un partido político, expongan a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción y el llamado expreso al voto ciudadano, pues proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso referir que, el quejoso solicita se cesen los eventos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, al respecto esta Comisión se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, toda vez que a la fecha ya ha iniciado el periodo de campañas, mismo que comprende del veintinueve de abril al veintinueve de junio, en

ese tenor, no es dable hacer cesar un acto que acordé al calendario y a la norma electoral ya está permitida su realización.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es “*el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.*”⁵, aunado a que se debe presumir la inocencia de los denunciados conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por*

⁵ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera*

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral...

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares hechas por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, en el expediente **CG/SE/PES/PAN/101/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/031/2018**, en razón de que no se derivan elementos de los que pueda inferirse de manera indiciaria la comisión de hecho que contravengan la normativa electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009** de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- *Aunado al hecho de que esta Comisión, debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede*

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

*ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013 sostenida por la Sala Superior de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS**

CG/SE/CAMC/PAN/031/2018.

CAUTELARES solicitadas por el **C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del OPLEV, en atención a lo señalado en el inciso C) del presente Acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, al ciudadano **MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del OPLEV, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, ubicado en calle Manuel Gutiérrez Zamora, número 56, colonia Centro, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS